



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.DP.080/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.DP.080/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio **0407000190018**, el particular requirió:

“... ”

Solicito conocer el estatus del trámite Cédula de Empadronamiento para Ejercer Actividades Comerciales en Mercados Públicos, mismo que tramité en la Ventanilla Única de la delegación Gustavo A. Madero, dicho trámite fue recibido con el folio 003/2018, el día 29 de enero de 2018 en relación al loca 649 del cual soy propietario, ubicado en el Mercado 34 Villa Zona, debido a que no he recibido ni la cedula ni el fundamento jurídico por el que no se me ha otorgado.

...” (sic)

II. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud a través del oficio DGAM/DEMCGG/CVUD/1382/2018, de fecha veintinueve de agosto del mismo año, por medio del cual, informó al particular que:

“... ”

El trámite del cual solicita información el ciudadano, se encuentra en proceso, ya que el área dictaminadora no ha enviado respuesta a la Ventanilla Única Delegacional.

...” (sic)



III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el promovente presentó recurso de revisión respecto de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0407000190018, manifestando esencialmente que:

“ ...

La negativa a dar la información pedida siendo yo el titular del local 649 del Mercado Publico 34 Villa Zona soy titular de la Cedula de empadronamiento pedida y no soy un extraño, por lo que la negativa es ilegal

...” (sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno al promovente para que, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya practicado la notificación del acuerdo respectivo acreditara su personalidad como titular de los datos personales.

V. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto escrito libre, por virtud del cual, el promovente desahogó el requerimiento formulado por este Instituto.

VI. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se



requirió a las partes para que en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Así mismo, en términos del artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto escrito libre, por virtud del cual, el promovente formuló manifestaciones, manifestando que:

“ ...

LO LE ASITE LA RAZON O EL DERECHO AL ENTE OBLIGADO, EN EL SEGUNDO DE LOS OFICIOS IMPUGNADOS, EN VIRTUD, DE QUE NO SE APOYA EN DISPOSICION LEGAL ALGUNA, PARA PRESENTAR LA RESPUESTA QUE PRETENDE HACER VALER.

4.- A TODAS LUCES SE VE QUE LAS AUTORIDADES DELEGACIONALES REQUERIDAS A LA INFORMACION ANTES DESCRITA, SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE INQUINA EN CONTRA DEL TITULAR, CUANDO SE PUEDE VER EN EL ULTIMO PARRAFO DEL OFICIO DGAM/DEMCGG/CVUD/1382/2018 DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2018, EN EL ULTIMO PARRAFO SE LEE: "EL TRAMITE DEL CUAL SOLICITA INFORMACION EL CIUDADANO, SE ENCUENTRA EN PROCESO, YA QUE EL AREA DICTAMINADORA NO HA ENVIADO RESPUESTA A LA VENTANILLA UNICA DELEGACIONAL." AL EFECTO CABE SAÑALAR QUE EL ACUSE DE RECIBO DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, PARTE DEL 29 DE ENERO DEL 2018 LO QUE IMPLICA QUE HAN TRASCURRIDO 12 MESES, LOS CUALES NO HAN SIDO SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL TRAMITE DE LEY QUE NOS OCUPA, SE AGREGA LEGAJO EN COPIA CLARA Y LEGIBLE, DE LA DOCUMENTACION EXHIBIDA PARA LA ELABORACION DE LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO QUE NOS OCUPA.



5.- PARA MEJOR PROVEER, ME PERMITO HACER NOTAR QUE DE LA RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO, NOS SE DESPRENDE MOTIVACION O FUNDAMENTO DE SU POSTURA, YA QUE SOLO SE CONTRADICE AL AFIRMAR QUE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO NO PUEDE REVELAR INFORMACION SOBRE DOCUMENTOS... IGNORANDO DICHO SIGNANTE QUE EL TITULAR NO ES TERCERO EXTRAÑO AL CASO, SINO TODO LO CONTRARIO ES LA TITULAR DEL LOCAL 649 DEL MERCADO 34 VILLA ZONA EN GAM.
....” (sic)

VIII. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual, se remitió el oficio AGAM/SUT/0360/2019, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

“ ...

Que por medio del presente recurso, en los términos que preceptúan los dispositivos **244, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; ocurro formalmente ante esta autoridad para rendir el presente informe de **RENDICIÓN DE ALEGATOS**, referente al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente citado al rubro, interpuesto por el C. RICARDO FLORES MARES en contra de esta Administración Pública ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que en esta tesitura y con el objetivo de brindar la máxima certeza jurídica, me permito adminicularle al escrito de cuenta las documentales que sirven de base para sustentarlo, las cuales consisten en:

DOCUMENTALES

- 1.- Oficio con número de control **AGAM/DEMCGG/CVU/0127/2019**, de fecha veintiocho de enero del año en curso, signado por la C. Olivia Martínez Coordinadora de Ventanilla Única mediante el cual realiza manifestaciones a efecto de atender lo requerido.
 - 2.- Oficio con número de control **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/JUDM/0320/2019**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, signado por el C. [REDACTED] Jefe de la Unidad Departamental de Mercados. El cual realiza manifestaciones a efecto de atender lo requerido.
 - 3.- Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificación durante la substanciación del presente medio de impugnación, no señalo correo electrónico.
- ...”



OFICIO AGAM/DGAJG/DG/SMVP/JUDM/0320/2019

“ ...

En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que esta Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, se encuentra en la disposición de conciliar con el C . [REDACTED], el día y la hora que sea señalada para efectuar la Audiencia.

...” (sic)

OFICIO AGAM/DEMCGG/CVU/0127/2019

“ ...

Se informa del siguiente procedimiento Administrativo que se realizó para dar información verídica sobre el estatus que guarda dicha solicitud.

- *Con oficio DGAM/DEMCGG/CVLID/1382/2018, el trámite del cual solicito información el ciudadano, se encuentra En Proceso ya que el área dictaminadora no ha enviado respuesta a la Ventanilla Única.*

- *Con oficio AGAM/DGAJG/DG/ARR/0158/2019, firmado por el Director de Gobierno, informa que con esta fecha 28 de enero del presente año, por parte del Jefatura de Unidad Departamental de Mercados no ha emitido ninguna resolución sobre el trámite en cuestión.*

...” (sic)

IX. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, toda vez que las partes manifestaron su voluntad para conciliar en el presente medio de defensa, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 95, fracción II de la Ley de la materia, citó a las partes para que el día once de febrero del año curso, asistieran al domicilio de este Instituto para que llevar a cabo la audiencia de conciliación correspondiente.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 98, fracción III de la Ley de la materia, en relación con lo que imperan los diversos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, tuvo por formuladas las manifestaciones y alegatos emitidos por las partes.



Por último, con fundamento en lo establecido en el artículo 95, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se determinó suspender el término para resolver el recurso de revisión, contemplado en el artículo 96, del mismo ordenamiento legal.

X. El once de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Resolutor, se llevó a cabo la audiencia de conciliación correspondiente, asistiendo tanto el Sujeto Obligado como el promovente en este Recurso de Revisión.

Sin embargo, toda vez que no existió conciliación entre las partes, se determinó suspender la audiencia y continuar con la tramitación del recurso de revisión hasta la emisión de la resolución correspondiente.

XI. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Resolutor, determinó restablecer el plazo para continuar con la substanciación del presente recurso de revisión, toda vez que en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo, no existió conciliación entre las partes.

Por último, con fundamento en los artículos 96 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al no haber cuestiones pendientes por desahogar, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de



jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado, al momento de interponerse el presente Recurso de Revisión, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el Derecho de Acceso de Datos Personales del solicitante y en su caso, determinar si resulta procedente su realización, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de atender la solicitud de Acceso a Datos planteada, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos presentada, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el promovente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS	RESPUESTA DEL	PUNTOS DE
-----------------------------	---------------	-----------



PERSONALES	SUJETO OBLIGADO	CONTROVERSIA
“... Solicito conocer el estatus del trámite Cédula de Empadronamiento para Ejercer Actividades Comerciales en Mercados Públicos, mismo que tramité en la Ventanilla Única de la delegación Gustavo A. Madero, dicho trámite fue recibido con el folio 003/2018, el día 29 de enero de 2018 en relación al local 649 del cual soy propietario, ubicado en el Mercado 34 Villa Zona, debido a que no he recibido ni la cedula ni el fundamento jurídico por el que no se me ha otorgado. ...” (sic)	“... El trámite del cual solicita información el ciudadano, se encuentra en proceso, ya que el área dictaminadora no ha enviado respuesta a la Ventanilla Única Delegacional. ...” (sic)	“... La negativa a dar la información pedida siendo yo el titular del local 649 del Mercado Publico 34 Villa Zona soy titular de la Cedula de empadronamiento pedida y no soy un extraño, por lo que la negativa es ilegal ...” (sic)

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de Acceso a Datos Personales”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud del sistema electrónico *INFOMEX*, respecto de la solicitud con folio 0407000190018 y del formato de presentación del Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a los Datos Personales de los particulares y si en consecuencia se violó este derecho del promovente.

Para esa finalidad, es importante analizar los requerimientos formulados en la petición, a la luz de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en relación a su obligación de dar o no acceso a la información requerida.

En ese sentido, en el requerimiento contenido en la solicitud de información, el peticionario pidió: “Solicito conocer el estatus del trámite Cédula de



Empadronamiento para Ejercer Actividades Comerciales en Mercados Públicos, mismo que tramité en la Ventanilla Única de la delegación Gustavo A. Madero, dicho trámite fue recibido con el folio 003/2018, el día 29 de enero de 2018 en relación al loca 649 del cual soy propietario, ubicado en el Mercado 34 Villa Zona, debido a que no he recibido ni la cedula ni el fundamento jurídico por el que no se me ha otorgado”.

En la respuesta emitida, el Sujeto Obligado informó al solicitante que: *“El trámite del cual solicita información el ciudadano, se encuentra en proceso, ya que el área dictaminadora no ha enviado respuesta a la Ventanilla Única Delegacional”.*

Al presentar el presente medio de impugnación, el promovente manifestó que:

“ ...

La negativa a dar la información pedida siendo yo el titular del local 649 del Mercado Publico 34 Villa Zona soy titular de la Cedula de empadronamiento pedida y no soy un extraño, por lo que la negativa es ilegal

...” (sic)

Ahora bien, al momento en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, el Sujeto Obligado manifestó que el trámite que el particular realizó para la expedición de su Cédula de Empadronamiento para Ejercer Actividades Comerciales en Mercados Públicos, se encontraba en trámite, indicando que únicamente le faltaba la firma del servidor público facultado para emitirla y para comprobar su dicho, anexó como probanza la cedula de empadronamiento con número de cuenta 07003406491, la cual está a nombre del solicitante de acceso a datos personales, de cuyo análisis, se advierte que carece de la firma del servidor público con facultad para expedirla.

Precisadas las cuestiones que anteceden, se advierte que la materia de litis en el presente asunto versa en determinar si la manifestación realizada por el Sujeto



Obligado en la respuesta que emitió, en la que informó al solicitante que el trámite del cual se solicita información, aún se encuentra en proceso, satisface el requerimiento formulado.

Para esa finalidad, cabe hacer la acotación que en su solicitud, de manera específica, el solicitante requirió saber **el estatus del trámite** de expedición de Cédula de Empadronamiento para Ejercer Actividades Comerciales en Mercados Públicos, que tramitó en la Ventanilla Única del Sujeto Obligado.

A este respecto, es pertinente precisar que, cuando se formula una petición a un Sujeto Obligado, este adquiere el deber de dar la atención debida, para lo cual, en atención al principio de exhaustividad que rige la materia, debe pronunciarse respecto de cada uno de los planteamientos que contenga la solicitud y la contestación debe ser concordante con lo solicitado, es decir, debe ser congruente entre lo requerido y la respuesta correspondiente.

En ese sentido, con fundamento en los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, los Sujetos Obligados tienen el deber de atender cada uno de los planteamientos que contiene la solicitud, en los términos en que estos fueron formulados al momento de realizar el planteamiento correspondiente.

Lo anterior direcciona a que, en una interpretación a contrario sensu, los Sujetos Obligados únicamente están en posibilidad de emitir respuesta respecto de los requerimientos que contiene la solicitud y no pueden pronunciarse de cuestiones que no se plasmaron al momento de formular la petición, pues evidentemente no tuvieron conocimientos de ellas; es decir, únicamente deben ceñirse de manera precisa a lo que el particular requirió en la solicitud que presentó.



En ese tenor, debe considerarse que el solicitante pidió saber de manera específica el estatus que guarda el trámite de expedición de Cédula de Empadronamiento para Ejercer Actividades Comerciales en Mercados Públicos, que tramitó en la Ventanilla Única del Sujeto Obligado y en su respuesta, este le informó que el trámite de expedición de cedula de empadronamiento de su interés aún está en trámite.

Ahora bien, al llevarse a cabo la audiencia de conciliación en fecha once de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado reafirmó la información que proporcionó en su respuesta en el sentido de que la expedición de la cedula de empadronamiento aún estaba en trámite, informando que la cedula respectiva solo estaba pendiente de firma del servidor público facultado para expedirla y anexó como probanza una cedula de empadronamiento, la cual tiene el número de cuenta 07003406491 y está a nombre del solicitante y de su análisis, se advierte que efectivamente carece de la firma del servidor público facultado para expedirla.

En ese orden de ideas, de conformidad con estudio realizado, se concluye que el Sujeto Obligado informó de manera precisa el estatus que guarda el trámite de expedición de la Cédula de Empadronamiento para Ejercer Actividades Comerciales en Mercados Públicos, que el solicitante tramitó en la Ventanilla Única del Sujeto Obligado y toda vez que esa es exactamente la información que el particular pidió en su solicitud, se determina que la contestación fue congruente con lo requerido y en consecuencia, atendió en sus extremos el planteamiento formulado.

Por lo tanto, la contestación emitida garantizó los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria, el cual dispone:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.

...

En ese tenor, toda vez que el Sujeto Obligado indicó de manera precisa el estatus del trámite del interés del solicitante, se determina que la respuesta emitida satisfizo el requerimiento formulado y por lo tanto, el agravio esgrimido por el recurrente al presentar el presente medio de impugnación, **resultó infundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento la fracción II, del artículo 99, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Sin embargo, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 47, en relación con lo que estipula la fracción II, del artículo 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, este



Instituto considera importante recomendar al Sujeto Obligado que en futuras ocasiones, antes de la entrega de una respuesta en materia de derechos ARCO, se cerciore que el requirente acredite ser el titular de los datos personales solicitados.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA